



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

PLANETA RICA – CÓRDOBA

Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia

j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conmutador: 604-7890102 Ext 293

SECRETARIA, Planeta Rica, 20 de enero de 2023

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso, informándole que se hace necesario decretar ilegalidad de auto y hacer requerimiento. Provea,

PILAR GONZALEZ ACOSTA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL. Planeta Rica, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
EJECUTANTE	ARMANDO ARCIA FLÓREZ
EJECUTADOS	SOCORRO LUCINA DIAZ BRUN
RADICADO	2019 – 00181

Atendiendo la nota secretarial y revisado el expediente, se tiene que, por auto adiado 21 de marzo de 2019, se libró mandamiento de pago en el proceso, se decretó la medida cautelar solicitada y se ordenó notificar a la ejecutada.

Una vez cumplida la carga de notificación por el apoderado ejecutante, en auto fechado 28 de junio de 2019, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

Seguidamente, en fecha 09 de julio de 2019, el abogado demandante aportó liquidación del crédito en el proceso, a la cual se le corrió traslado desde el 22 de julio de 2019 al 24 de julio de 2019, donde al no presentarse objeciones a la misma, se aprobó mediante auto de calenda 14 de agosto de 2019.

Sin embargo, se percata el Juzgado que en la liquidación de crédito se relacionaron los valores correspondientes a: capital total de la obligación, los intereses causados y las costas procesales.

Sobre este último ítem, en providencia datada 28 de junio de 2019, se fijaron las agencias en derecho en un valor equivalente a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$574.000), monto que fue incluido en la liquidación de crédito, bajo el concepto de costas procesales, sumándole a este los valores de costos por notificación y otros gastos, ocasionando que de manera involuntaria se aprobara la liquidación de crédito de manera errónea.

Este tipo de situaciones procesales generan que el Despacho, en aras de evitar una sucesión de errores producto de yerros u omisiones anteriores, corrija las actuaciones equivocadas declarando la ilegalidad de las mismas y en su lugar estas se realicen nuevamente en forma correcta y legal. Lo anterior, es tratado jurisprudencialmente por la honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, donde ha sostenido que:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...)”

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Lo anterior conduce a que el despacho declare la ilegalidad del auto adiado 14 de agosto de 2019, dejando sin efectos dicha providencia, en razón a que en el momento en que se aprobó la liquidación del crédito, aún no se habían liquidado las costas procesales.

En ese sentido, la liquidación de costas no ha sido efectuada por la Secretaría del despacho, por lo que, a través de la presente providencia, se le requerirá para efectuarla.

Así las cosas, como quiera que el concepto de agencias en derecho debe ser amortizado dentro de la liquidación de costas, a través de este auto lo que corresponde es modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado ejecutante en fecha 09 de julio de 2019, pues el traslado de esta liquidación venció el día 25 de julio de 2019, y conforme al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.
4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Subraya fuera de texto).

De acuerdo al artículo precitado, la liquidación del crédito se modificará excluyendo el monto correspondiente a las agencias en derecho. Por tanto, la liquidación de crédito tendrá por concepto del capital, una suma equivalente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.200.000), más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2016 al 08 de julio de 2019, por una suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.740.000), por lo que la liquidación total del crédito actualizado corresponderá a un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.940.000).

En otro sentido, en memorial de fecha 05 de diciembre de 2022, el apoderado ejecutante solicita requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 28 de abril de 2022 y comunicada en oficio N° 00820 de fecha julio 14 de 2022.

Al respecto, al ser procedente la solicitud, se requerirá al pagador de tal entidad para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de medida cautelar decretada en fecha 28 de abril de 2022.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ilegalidad del auto fechado 14 de agosto de 2019 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado ejecutante en fecha 09 de julio de 2019, la cual quedará así:

El capital, en una suma equivalente a OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$8.200.000), más los intereses moratorios causados desde el 11 de octubre de 2016 al 08 de julio de 2019, por una suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$7.740.000), por lo que la liquidación total del crédito actualizado corresponderá a un valor de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$15.940.000).

TERCERO: REQUERIR al pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, para que explique los motivos por los cuales no ha cumplido la orden de embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devenga la ejecutada SOCORRO LUCINA DIAZ BRUN, identificado con cédula de ciudadanía N° 30.565.827, decretada por auto de fecha 28 de abril de 2022 y comunicada en oficio N° 00820 de fecha julio 14 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho para que proceda a tasar y liquidar las costas procesales de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2019, visible a folio N° 17 del Cuaderno Principal del expediente digital en la plataforma ONEDRIVE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURORA CASTILLO PÉREZ

Juez